

Tijuana, Baja California, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del presente Toca Civil número **1251/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los **coactores**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por el **Tercero de lo Civil** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Ordinario Civil**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O:

1º. Los puntos resolutive de la **sentencia definitiva** recurrida, son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil que se ejercitó en el presente juicio, en el que la parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y los demandados no opusieron defensa alguna.

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, en atención a los razonamiento expuestos en el cuerpo de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firma electrónicamente el JUEZ TERCERO CIVIL, ALFONSO FONSECA VIZCAINO, ante su Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA REBECA YÁÑEZ DURÁN, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”(sic)

2º. Que inconformes con la anterior resolución interpusieron recurso de apelación la coaccionantes, el que

fue admitido por el Juez de la causa en **ambos efectos**, ordenando la remisión del expediente original a este Tribunal, el que una vez recibido dio lugar al inicio del Toca y al trámite de la alzada por todo su curso legal, teniéndose por expresados los agravios de la parte apelante. Por último, se citó a las partes para oír resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la competencia de este Tribunal para conocer del presente negocio, se surte en virtud de que la resolución combatida trata de una sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, cuya naturaleza actualiza las facultades que a este Órgano Colegiado le confieren los artículos 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad; 674, 675, 677, 686, 689 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Estatal.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por lo que esta sentencia tendrá por objeto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados, pudiendo revocar o modificar, si se estiman fundados los agravios de los apelantes; o bien, confirmar la determinación apelada si se consideran infundados o inoperantes dichos agravios, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

el Estado. Los recurrentes expusieron los que constan en su escritos que obran glosados a este Toca, a fojas de la 02 a la 17, a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que, sin ser transcritos en forma literal, se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente; del mismo modo, su análisis y respuesta será efectuado unos de forma individual y otros de manera conjunta dada la interrelación que guardan entre sí, los argumentos en que se sostienen, lo anterior, acorde al criterio que aplica por semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

III.- Es pertinente puntualizar que, no obstante que el presente asunto es de naturaleza civil, el estudio de los motivos de inconformidad se realizará atendiendo al contexto de la parte co actora [REDACTED], atendiendo a que de las constancias procesales que integran las actuaciones, se advierte que se encuentran involucrados derechos de una persona de la **tercera edad**, toda vez que el antes mencionado cuenta a la fecha con **79 años de edad** aproximadamente; por lo tanto, en caso de estimarse necesario se procederá a la suplencia en favor de dicho alcista, en el conflicto para la protección de sus intereses.

Tal reconocimiento implica, por un lado, que cualquier negación de derechos con base a la categoría de edad se presume inconstitucional y, por otro, que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de los adultos en edad avanzada. Si bien, no puede equipararse la vulnerabilidad de los infantes, con las personas adultas mayores, ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto del resto de la población.

De ahí que procede asegurar la protección del interés superior de los mismos, cuando así sea necesario, para lo cual, se analizará bajo esa óptica la contienda; por lo tanto, *en caso de estimarse necesario procede la suplencia en favor del coaccionante para la protección de sus intereses*; por ser obligación de todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del problema, protegerlos conforme al criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se transcribe a manera de criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo registro local (2028913), de la Undécima Época, Materia Civil, tesis I.3o.C.36 C (11a.), Libro (38), del mes de junio de (2024), Tomo IV, página (3915), mismo que su rubro y texto señala:

ADULTOS MAYORES. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO AMBAS PARTES DEL JUICIO POR EDAD CRONOLÓGICA TIENEN ESA CALIDAD, EN ATENCIÓN A LOS FINES DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

Hechos: Como acción principal se hizo valer la terminación de un contrato de comodato verbal y como acción reconventional el otorgamiento por escrito de un usufructo vitalicio acordado en el contrato de promesa de compraventa con la vendedora del inmueble y que no subsistió al formalizarse dicha venta ante notario público. Las partes contendientes son personas adultas mayores, el actor en el juicio principal con sesenta y cinco años de edad y propietario

del inmueble, mientras que la parte accionante en la reconvencción, mujer de sesenta y seis años de edad, manifestó gozar de la posesión del inmueble controvertido por virtud del usufructo que no demostró en juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces, como rectores del procedimiento, no se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando ambas partes del juicio por edad cronológica tienen la calidad de adultos mayores, en atención a los fines de la justicia distributiva.

Justificación: Lo anterior, porque en los procedimientos jurisdiccionales en que se vean involucradas personas adultas mayores, los juzgadores deberán atender la controversia juzgando con perspectiva de envejecimiento y de advertir la existencia de vulnerabilidad en alguna de las partes como producto de las barreras materiales y éticas de ciertos sectores sociales, deberán suplir la queja deficiente, dado que dicha figura se basa en el principio de la justicia distributiva, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que se encuentra instituida en favor de sujetos específicos considerados la parte más vulnerable en el juicio y con esa acción, lograr el equilibrio procesal en el mismo, a través de la eliminación de las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con la finalidad de garantizar el acceso real y efectivo a la justicia; sin embargo, cuando ambas partes del juicio son adultos mayores, esta peculiaridad procesal implica que al estar en igualdad de circunstancias en razón de la edad cronológica, no debe suplirse la deficiencia de la queja, pues no subsiste la desventaja técnico-procesal y atento a los fines de la justicia distributiva, que confiere un trato igual a los iguales, debe partirse de la base de que la suplencia de la queja en los casos donde se diluciden derechos de adultos mayores, se instituyó única y exclusivamente en favor de éstos cuando no se encuentran en igualdad de circunstancias en relación con su contraparte, salvo situaciones que involucren análisis con perspectiva de género. Lo anterior es así, con el objeto de lograr el equilibrio procesal entre personas que pertenecen a clases socioeconómicas distintas, con el fin de evitar que sus derechos sean vulnerados, transgredidos, limitados, desconocidos o de cualquier forma afectados.

° Énfasis añadido.

En base a lo anterior, este tribunal analizará los agravios vertidos en el presente recurso de apelación, conforme a derecho, a la luz de la suplencia de la queja deficiente -en caso de ser necesario- en el entendido que lo anterior, no implica que la controversia deba resolverse necesariamente a su favor, sino solamente que se garantice su derecho de acceso a la justicia.

Acotado lo anterior, como primer agravio los

que se alzan, exponen una falta de valoración de las pruebas ofertadas en juicio por parte del A quo, puesto que refieren que dejaron claro entre sus hechos del escrito inicial de demanda, específicamente en los marcados como 3, 11, 12 que desde el año de 1946, los Señores [REDACTED] y [REDACTED], padres de [REDACTED] y abuelos de [REDACTED], entraron en posesión del lote de la litis; Aducen que a su vez hicieron referencia en su hecho 11, que estos se encuentran en posesión del inmueble materia de litigio desde el fallecimiento de los antes mencionados, ([REDACTED] y [REDACTED]), pereciendo el primer mencionado el 25 de septiembre de 1986, y la diversa, el 2 de febrero de 1993; adoleciéndose que el A quo, se extralimitó al solicitarles una data como requisito de su acción, -puesto que a su juicio- no existe precepto legal que les exija señalar la fecha cierta y exacta a partir de la cual, poseen el inmueble motivo de juicio, tampoco en el artículo 1138 del Código Civil.

Aducen que el A quo, omitió el estudio de las copias certificadas del juicio sucesorio exhibido y que fueron ofrecidas como prueba, en el que se encuentra como causa generadora del predio de la litis, la carta de posesión de [REDACTED], desde 1946, así como la sentencia adjudicataria a favor de los alcistas. Basando su motivo de disenso en la tesis con rubro "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO SE DEBE ANALIZAR LA LICITUD DE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN".

Como segunda divergencia, se duelen que el resolutor haya determinado lo siguiente: "... por otra parte, en el hecho 12 de la demanda indican que el señor [REDACTED]

██████ ha tenido la posesión del inmueble materia del presente juicio desde el año de 1946; sin embargo, de la copia de identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del antes nombrado, la cual obra en autos, se desprende que éste nació en el año de 1969, por lo tanto es imposible que este haya tenido la posesión desde el año de 1946, puesto que aún no había nacido en ese año. Por lo tanto, resulta imposible establecer fecha cierta en la que los accionantes comenzaron a poseer el inmueble que pretenden prescribir, aún lo dispuesto por el artículo 1163 del mismo ordenamiento civil que establece el tiempo de la prescripción, se cuenta por años y no de momento momento ...”

A lo cual, los que se alzan debaten que resulta errónea dicha interpretación que da el juzgador primigenio, pues en ningún momento en el hecho 12 se menciona que ██████, posea el inmueble desde 1946, que lo que en realidad se asentó en el hecho 11 de dicha demanda, fue que desde el fallecimiento de ██████ y ██████ ██████, siendo este en 1993, el más reciente fallecimiento de los mencionados, entonces ██████ contaba con 24 años de edad, lo que acredita que la posesión señalada resulta generacional por la suma de posesiones que le otorgan el derecho a los aquí alcistas, para promover el juicio base de la acción de acuerdo al contenido del numeral 1136 del Código de Procedimientos Civiles, pues el A quo, ignoró que ██████ es madre de ██████ Rodríguez y abuela de ██████ Rodríguez y por tanto la posesión recae en una figura legal de la causahabiente.

Sosteniendo su reclamo en la tesis aislada, con rubro “PRESCRIPCIÓN POSITIVA, TÍTULO DE HEREDERO, PARA LOS EFECTOS DE LA SE.”, y la diversa “PRESCRIPCIÓN POSITIVA, AL CAUSAHABIENTE, BENEFICIA LA POSESIÓN DEL CAUSANTE, PARA

LOS EFECTOS DE LA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)". Así como una diversa aislada, "POSESIÓN DE BUENA FE, ADQUISICIÓN DE LOS FRUTOS, PERCIBIDOS POR EL HEREDERO, EN VIRTUD DE LA".

Como tercer disenso, se duelen los inconformes del nulo valor que determina el juzgador respecto la prueba testimonial ofertada por estos, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], siendo que dichas testigos externaron lo que les consta, sin embargo, el juez natural consideró que estas no revelaron la fecha exacta en que entraron a poseer el inmueble de marras, insistiendo que ello, se trata de un requisito que no obra en la ley, por tanto, consideran que el juez primigenio se extralimitó en solicitarles más elementos que los necesarios, realizando con ello una mala interpretación de la ley.

Como cuarto motivo de inconformidad, arguyen los alcistas, que les causa perjuicio el nulo valor que el Resolutor le niega a las pruebas confesionales a cargo de los pasivos procesales, al determinar que esta probanza necesita ser corroborada con algún otro medio probatorio, ignorando las documentales exhibidas por estos, tales como, el juicio sucesorio tramitado ante el Juzgado Segundo Civil de este Partido Judicial, con la que acreditan la posesión de la señora [REDACTED], -madre de [REDACTED] y abuela de [REDACTED]- sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual, se adjudicaron los derechos posesorios a los apelantes; a su vez cuentan con los recibos prediales expedidos por el Ayuntamiento de Tijuana, a nombre de los accionantes del juicio de origen, reiterando que la posesión ha sido generacional desde sus abuelos a padres y ahora el nieto, lo que él juzgador natural ignoró es que estos detentan el

inmueble en calidad de dueños, de manera ininterrumpida a la vista pública y la que nadie las ha requerido por la entrega del bien, cumpliendo entonces, con los requisitos de ley, lo cual les fue violentado con el contenido de la sentencia aquí combatida.

Como quinta disidencia, refieren los alcistas que les causa confusión, la consideración vertida por el A quo, al determinar que la confesión ficta es una mera presunción, a lo que consideran no se le debe negar valor probatorio, pues, -a su juicio- insisten, exhibieron el juicio sucesorio en autos, lo cual debía ser forzosamente, concatenada con todas las demás probanza, pues debió resolver con todas las actuaciones y documentales, aportadas lo que al no realizarlo, resulta una violación al debido proceso, y al principio de legalidad contenidos en la Constitución. Lo que califican como falta de toda lógica jurídica y presunción legal y humana por parte del juzgador, en total contravención a lo previsto por el numeral 274, 375 y 416 del Código de Procedimientos Civiles, concatenado con el artículo 81 del mismo ordenamiento legal.

Cómo sexto concepto de agravio, arguyen los inconformes que les causa perjuicio que el juzgador haya señalado que el certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad de Comercio, que hace constar que el inmueble se encuentra inscrito a nombre de [REDACTED], bajo la partida y fecha correspondientes. Así como el levantamiento topográfico expedido por el Departamento de Cartografía de la Dirección de Catastro, las cuales no les favorecen a los actores de juicio, al no desprenderse de ninguna de ellas, la

causa generadora de la posesión, ya que sólo acredita el nombre de la persona quien aparece como propietaria entre la oficina registradora, así como la ubicación del fundo litigioso. Argumentos que sostienen, les causa perjuicio, toda vez que jamás exhibieron dichos documentales con ese propósito, sino únicamente era para acreditar a nombre de quién se encontraba el inmueble como propietario registral lo que hace prueba plena, no como el nulo valor probatorio que pretendió dar el Juez aquí señalado, pues sostienen que estas documentales y las diversas sólo prueban también la ubicación del predio y que, suponiendo, sin conceder que se debiera comprobar la causa generadora,- lo cual resulta innecesario comprobar, a su juicio-, pero de requerirlo así el juzgador, este se encuentra acreditada con la posesión que forma generacional que han tenido y detentado desde los abuelos a los padres, y ahora al nieto, quienes de forma continua e interrumpida, como dueños en forma pública y a la vista de todos han mantenido la posesión del inmueble, tal y como quedó acreditada con la carta de posesión que les fue otorgado a sus abuelos y que obran en las copias certificadas que integran el juicio sucesorio probanza que les favorecen a los accionantes del juicio de origen y de las cuales -insisten- el juzgador omitió su estudio y valor probatorio.

Como séptima divergencia, abundan en subrayar que no existe precepto legal alguno que contemple la fecha cierta que basta para comprobar la posesión y que, -suponiendo sin conceder- que se requiriera dicha fecha exacta, ésta se encuentra acreditada con las documentales que dejó de estudiar el juzgador y que obran y son parte de legajo de copias certificadas del juicio

sucesorio, exhibido como prueba.

Como octavo motivo de disentimiento nuevamente insisten en que la posesión resulta generacional, pues han sido sus abuelos, hijo y ahora el nieto, quienes continúan con la posesión que por lógica debió advertir el juez natural que se trataba de una posesión continua a la vista de todos, según lo que dijeron los testigos y que les constan desde que conocen a los actores que siempre han vivido en ese inmueble motivo del juicio que conocieron a los abuelos [REDACTED] y [REDACTED], que saben que [REDACTED] es hijo de ellos y que [REDACTED] es nieto de los de la pareja mencionada, quienes ya fueron declarados adjudicatarios de los derechos de posesión de las fracciones motivo de la controversia, que por tanto, en el juicio quedó acreditado su causa generadora y que debió entrar al estudio de los demás elementos de la acción, por lo que al haberlo omitido ello les causa un daño irreparable. Por tanto, se solicita la revocación de dicha resolución combatida, y que sea dictada a su favor. Basando su argumento en criterio con rubro "PRUEBAS, CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS."

En otro punto de ese agravio, exponen que el A quo, sólo se manifiesta en relación al señor [REDACTED], sin pronunciarse de la posesión, que detenta [REDACTED]; Pues si bien, se trata de una sola demanda, cierto también es que ambos son accionantes y es obligación del juzgador pronunciarse a cada uno de los actores en su sentencia definitiva. Lo que, al no realizarlo así, se violenta en perjuicio de estos lo prevenido por el artículo 81 y 82 de Código Procesal de la materia, basando dichos

argumentos en las tesis con rubro entre "SENTENCIAS. SITUACIONES CONFUSAS," "PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS." "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."

III.- Analizados que fueron los agravios vertidos por los recurrentes, devienen **infundados e inoperantes** para variar el sentido de la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes reflexiones jurídicas:

En principio resulta prudente señalar que esta Sala Revisora comulga con la postura del Juez A quo, pues tal y como lo señaló, la figura jurídica de la **prescripción** consiste en un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y, bajo las condiciones que el mismo Código Civil establece, atento a lo dispuesto por los artículos 1122 y 1123 del citado Código Adjetivo.

Entonces, esas condiciones necesarias para que se materialice la prescripción y que se pueda considerar como propietarios del inmueble a los accionantes, se necesita una posesión continua, pacífica, pública y a título de propietario, cuya omisión de alguno de ellos, constituye un vicio de la posesión, de acuerdo al numeral 1138 de la Codificación citada.

De lo anterior tenemos, que la posesión debe ser en concepto de *propietario*, el cual debe entenderse como la intención de poseer la cosa a título de dueño, sin ser menester que tal calidad sea justa o no, siendo suficiente que el interesado se conduzca como propietario de la cosa,

bien porque legalmente lo sea, o porque tiene el propósito de serlo.

El concepto de propietario exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño, mandando en él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás; sino que también requiere el **acreditamiento de la causa-génesis de la posesión**, pues constituye un elemento de la acción que se debe probar, y *tener la certeza que se inició la posesión **en una fecha cierta** en la que inició ese derecho posesorio*, por ello no basta revelar únicamente este origen, sino acreditarlo en juicio.

Lo anterior es así, ya que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos no guarde interés alguno en conservarlos.

Debemos destacar, que el concepto de **dueño**, es un requisito esencial que debe caracterizar la posesión del inmueble y que sea apto de prescribir, por lo que el acto jurídico que por su naturaleza es traslativo de dominio del derecho real que se trata de prescribir, es decir, la causa generadora de su posesión, resulta imperativo que se acrediten las circunstancias bajo las cuales se produjo, tal y como lo establece el artículo 797 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 797.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que los recurrentes tenían la obligación de probar la acción intentada, en los términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: “El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, bajo esa premisa, el Juez de origen en forma correcta estableció que a fin de acreditar que la posesión de los accionantes era de buena fe, era menester que estos invocaran y demostraran la causa generadora de su posesión, pues no basta la simple ocupación del bien inmueble por más de cinco o diez años –según sea el caso-, y que afirmen ser propietarios, sino acreditar los distintos elementos que la integran, siendo el primero de ellos el origen de su posesión.

Tal y como lo estableció el Juez de origen, primeramente, era necesario determinar si quedaba acreditada o no, la causa generadora de la posesión para conocer la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el termino legal de la prescripción.

Respecto su causa generadora de la posesión, los disidentes en su escrito inicial de demanda manifestaron que:

“... Desde el año 1946 los [REDACTED]
Y [REDACTED], padres de [REDACTED]
[REDACTED] Y abuelos de [REDACTED]
[REDACTED] entraron en posesión del inmueble ...
[...]
En fecha **25 de septiembre de 1986, falleció el Sr.**

██████████ y el **02 de febrero de 1993 la señora** ██████████ ...

[...]

Mediante sentencia de fecha 11 de julio del 2019, se adjudican AL SR. ██████████ ██████████ en calidad de UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO como hijo de los de cuyos DERECHOS POSESORIOS que les correspondan sobre el bien ...

[...]

Respecto del promovente ██████████ ██████████, en su calidad de cesionario del unico y universal heredero se adjudica unica y exclusivamente los DERECHOS POSESORIOS que correspondan a los de cuyos sobre la fracción de terreno identificado como FA ...

[...]

Es importante para el suscrito hacer del conocimiento de su Señoría, reiterar que desde el año 1946, el lote que se prescribe en sus fracciones ha sido el hogar familiar y generacional de los señores ██████████ ██████████ Y ██████████ ..."

(sic)

(Consultable a fojas 2, 3, 4 y 5 de los autos que integran el juicio de origen).

Del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, el elemento de convicción idóneo para acreditar la causa de la posesión, es precisamente la prueba testimonial, primero por ser una circunstancia de hecho, y segundo por ser quienes están en aptitudes de informar lo que les consta que ha sucedido en el predio a través del tiempo y dan certeza a las circunstancias mediante las cuales la parte actora tomó posesión del inmueble materia del juicio.

La exigencia a que nos referimos, ha sido reiterada en diversos criterios los cuales se invocan para robustecer lo expuesto, tal y como lo dispone la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro (13), del mes de Diciembre de (2014), Tomo I, página: (200), Materia Civil, de la Décima Época, identificado como Tesis: 1a./J. 82/2014, (10a), con número de registro digital: (2008083), de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA [1a./J. 9/2008](#)).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justotítulo tuvo o lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que

cimentarse en la convicción que adquiriera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez

* Lo resaltado es propio.

De igual manera, se invoca como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Junio de (1995), Tomo I, página: (374), Materia Civil, de la Novena Época, identificado como Tesis: VI.2o. J/6, con número de registro digital: (204896), de rubro y texto siguiente:

USUCAPION. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapion es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapion ya que éste debe ser acreditado plenamente.

**Énfasis añadido.*

Lo que deja en evidencia, que no resulta ser una ocurrencia impuesta a voluntad por parte del juzgador de origen, el requisito relativo a la acreditación de la causa generadora de la posesión, como erróneamente aseguran los inconformes.

En esa tesitura, las consideraciones que emitió el Juez de primera instancia para desestimar el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED], fueron en esencia, no haber aportado algún dato específico sobre la causa generadora de la posesión en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, (visible a fojas de la 196 a la 200 de los autos del juicio de origen):

Por una parte, la testigo [REDACTED] al ser interrogada respecto de lo tendiente a la causa generadora, respondió lo siguiente:

"[...]

A LA DÉCIMA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LOS INMUEBLES DE ESTE JUICIO, HAN SIDO POSEIDOS POR LOS ACTORES DE ESTE JUICIO, EN FORMA PACIFICA, CONTINUA Y DE BUENA FE, EN CONCEPTOS DE DUEÑOS DE LOS LOTES DE TERRENOS DESCRITOS EN LA PREGUNTA TRECE.- Calificada de legal.- Contesto.- Que si me consta, de forma continua porque desde que los conozco siempre han vivido ahí, pacífica por que no han tenido problemas con nadie y nunca he visto que alguien llegue a pelear esos terrenos, ellos son los únicos dueños.

A LA DÉCIMA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA POSESIÓN DE LOS SEÑORES [REDACTED] Y [REDACTED] ES A TITULO DE DUEÑOS DE LOS LOTES DE TERRENOS DESCRITOS EN LA PREGUNTA TRECE.- Calificada de legal.- Contesto. Que si me consta, porque **siempre han vivido ahí, nunca he visto otras personas mas que ellos.**

A LA DÉCIMA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA POSESIÓN SOBRE LOS PREDIOS MATERIA DE ESTE JUICIO POR LOS ACTORES, HA SIDO EN FORMA

PACIFICA ININTERRUMPIDA Y ADEMAS DE BUENA FE.-
Calificada de Legal. Contestó: Que si, en forma pacifica porque nunca han sido molestados, de manera ininterrumpida porque no ha habido otras personas en el predio mas que ellos, nadie les ha reclamado el predio y de **buena fe porque lo adquirieron por ellos mismos, de manera legal.** (sic)"

*Énfasis añadido.

Por su parte, la diverso testigo [REDACTED],
[REDACTED], reveló lo siguiente, en ese rubro:

"[...]
A LA DÉCIMA QUINTA.- Que si, en forma pacifica porque no han tenido problemas con nadie, continua porque siempre han vivido ahí, de buena fe porque todo ha sido de manera legal y **en concepto de dueños porque son los únicos propietarios.**

A LA DÉCIMA SEXTA.- Que sí.

A LA DÉCIMA OCTAVA.- Que sí.
[...]" (sic)

Énfasis añadido.

Contrario a lo manifestado por los recurrentes, no quedó en evidencia a lo largo del interrogatorio, es decir, con las respuestas dadas por los atestos ofertados, que se hayan desprendido de sus declaraciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de como ocurrieron los hechos tendientes a cuando los coaccionantes del juicio de origen entraron a poseer el inmueble en litigio, pues como se explicó, la causa generadora de la posesión, es distinta a las cualidades de la posesión; por lo que es claro que no debió otorgarseles valor probatorio alguno, como lo señaló correctamente el juzgador natural en la sentencia combatida.

Pues no obstante, de ser coincidentes en sus

declaraciones, las testigos fueron omisas en señalar la fecha exacta en la que los CC [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], entraron a poseer ese inmueble, y porqué motivo o bajo que supuesto diversa a que ese domicilio ha sido el familiar; aclarando que no les es exigible una descripción pormenorizada de esa data que debieron revelar, pero si es necesario por lo menos, que su dicho permita al Juez de origen generar la certeza jurídica que los hechos ocurrieron, como debieron de haberlo expresado los accionantes del juicio natural, aquí alcistas, -que dicho sea de paso- esos detalles no fueron develados en su escrito inicial de demanda, pues han sostenido en su relatoria de hechos, que su posesión ha sido generacional, pues sus padres ([REDACTED] y [REDACTED]) adquirieron ese predio desde el año de 1946 (sin referir día, ni mes), y que entonces su hijo ([REDACTED], coactor del juicio natural) siempre ha vivido en ese predio, al igual que él hijo de éste ([REDACTED]) -nieto de los originarios posesionarios- y que por tanto, ello los convierte en propietarios del mismo; sin embargo, ésto no resulta suficiente, puesto que era menester crear convicción en el juzgador de cómo y cuándo ocurrieron los hechos respecto por lo que éstos tomaron posesión en carácter de *propietarios*, es decir, bajo que acto u hecho jurídico; lo que no aconteció en el que se revisa.

Sin duda, la idoneidad de las testigos al ser vecinas de los coactores, -como éstas lo mencionan- se traduce en mejores condiciones de advertir día a día por sus sentidos quien ejerce actos de dominio en el inmueble, lo que no aconteció al ser interrogadas, ya que, se itera no esta en tela de juicio como es que poseen los inmuebles de marras, sino *cuándo*, *porqué* y *cómo* se dieron esos hechos

que éstas pudieran advertir, estando presentes, es decir momento a momento cuando ello ocurrió.

Se afirma lo anterior, ya que no se le puede conceder el valor probatorio previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil a dicha prueba testimonial, ante la imposibilidad de administrarse con el resto del material probatorio, por no ser útil para determinar conforme las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que las pruebas aportadas son suficientes para acreditar la causa generadora de la posesión (*confesiones fictas de las pasivas procesales por el hecho de no haber dado contestación a la demanda, certificado de inscripción y levantamiento topográfico, copias certificadas del juicio sucesorio de los poseionarios originarios*).

Es decir, -se itera- éste Cuerpo Colegiado, no cuestiona que las testigos hayan señalado que los actores han realizado actos en concepto de dueños, que sí ocupan el inmueble a la vista de todos y que no han tenido problemas con nadie. Lo que no se dilucida a cabalidad, es como sucedieron los hechos en los que los accionantes del juicio natural *tomaron posesión del inmueble en calidad de propietarios, y que ello les haya constado a sus testigos*, a efecto de considerar que se trata de una causa generadora y no derivada, y entonces pueda tener lugar la prescripción positiva, estando en condiciones de computar los cinco años requeridos, que señala el artículo 1139 del Código Civil vigente en el Estado.

En esa misma línea argumentativa, debemos aclarar que no se pretende que los testigos reciten un hecho

perfecto en el cual se pierda la espontaneidad de su dicho y con ello perder veracidad, ni mucho menos la intención de que se reciban respuestas idénticas, por el contrario, lo que se pretende es recibir la verdad legal que justifique un resultado imparcial, lo que no aconteció, pues sus respuestas fueron precarias, especialmente las aportadas por la segunda de los testigos, que se limitó a responder en la mayoría de los cuestionamientos con un simple si.

Aunado a lo anterior, el hecho que el testimonio rendido no haya sido controvertido, en nada abona para superar la escasa información que proporcionaron al Juez de origen, ya que la carga probatoria le correspondía precisamente a los aquí disidentes, en los términos del artículo 277 del Código Adjetivo Civil citado en párrafos anteriores, aunado que el proceso se llevó en ausencia de las demandadas por haber sido declaradas rebeldes. Por lo que se concluye, que, al no haber probado ese primer requisito relativo a la causa generadora de la posesión, resultaba innecesario el estudio de los diversos elementos que la integran, el material, llamado *corpus*, y el psicológico denominado *animus*, por lo que debe prevalecer el sentido del fallo en exégesis.

En apoyo a lo expuesto, se comparte el contenido de la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, según tesis I.8o.C. J/24, bajo registro digital (164440) de la Novena Época, materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, del mes de Junio de (2010), página (808), como criterio orientador, que en ru rubro y texto dictan:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

*** Énfasis añadido.**

Sirve a su vez, para reforzar lo anterior, a manera de criterio orientador la siguiente tesis aislada, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, bajo registro (201551) de la Novena Época, materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo IV, septiembre de (1996), página (759), que reza en su contenido y rubro:

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Pues, como ha quedado evidenciado en autos,
los Señores [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, interpusieron el juicio de prescripción positiva de buena fe, por tanto era obligación de éstos, haber revelado desde su escrito inicial de demanda, la causa generadora de su posesión y cuándo esto ocurrió; siendo que manifestaron que dicho inmueble lo poseen, desde que fallecieron los Señores ██████████ y ██████████, de primer término deja en tela de duda cuando ello ocurre, pues fallecen en diversas fechas, (Señor ██████████ perece el 25 de septiembre de 1986, mientras que la Señora ██████████ fallece el 02 de febrero de 1993), siendo que los propios accionantes son quienes debieron de haber revelado la fecha cierta y no dejar a la imaginación al Tribunal cuando ello ocurrió, omitiendo a su vez, manifestar cual fue el acto jurídico o hecho jurídico que les permite ocuparlo en la calidad que alegan.

Y si bien es cierto, arguyen y exhiben copia certificada del juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ██████████ y ██████████, radicado ante el Juzgado Segundo Civil de este Partido Judicial, bajo expediente 803/2018 (visible a fojas de la 20 a la 92 de los autos que integran el juicio de origen), probanza que alcanza valor probatorio pleno en términos de los numerales 322 y 407 del Código Procesal de la Materia vigente; también lo es, que de las mismas se desprende que ambos resultaron adjudicatarios **de los derechos posesorios que les pudieran corresponder a los de cujus** respecto del inmueble (hoy subdividido) que son objeto de juicio, pues en aquel juicio quedó acreditado que ██████████ resultó ser el único y universal heredero de los de cujus; y que éste a su vez, le cedió a su hijo ██████████, una fracción del único bien que integra la masa hereditaria, por

ello hoy se habla de dos predios (fracciones); Lo que de modo alguno, signifique que entonces automáticamente resulten en copropietarios del inmueble(s), contando su tiempo anterior, puesto que de existir tal posesión resultaba en su caso derivada, al no quedar referida ni probada circunstancia diversa, y no como erróneamente pretenden los alcistas.

Reclamo, que como ya se anunció resulta inoperante, cuenta habida que bajo la óptica de quienes hoy resuelven, en el caso justiciable, el priinstancial en apego a los numerales 55, 277, 413 y 418 del Código Procesal de la Materia, los cuales disponen en un inicio, que tanto la tramitación como la resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico antes mencionado, sin que por convenio de los interesados pueda renunciarse a los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse o renunciarse a las normas del procedimiento; de igual manera, se establece que, le corresponde al actor el deber de probar sus hechos y al pasivo procesal lo concerniente a sus excepciones; que en relación con el estudio que nos atañe, se prevee que la valoración de la prueba testimonial será efectuada conforme al arbitrio del juzgador y que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo al capítulo VII de dicho dispositivo jurídico, a menos que, por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio, y de ser el caso, se deberá fundar cuidadosamente esa parte de la sentencia.

Por tanto, de la revisión realizada a la sentencia combatida, se tiene -como ya se adelantó- que el juzgador realizó un análisis concienzudo respecto de las pruebas exhibidas en juicio, -contrario a lo señalado por los aquí alcistas-, puesto que, este Cuerpo Colegiado concuerda con el juez de la causa, en cuanto a no conceder valor probatorio a las declaraciones externadas por sus testigos ofrecidos, para tener con las mismas por justificada la causa generadora de la posesión alegada por los accionantes, lo que como ya se mencionó, constituye al hecho o acto que la generó, lo que debe entenderse como el hecho o acto que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa, o el documento en que consta ese hecho o acto adquisitivo, -lo que se reitera- sirve de base para que el juzgador esté en aptitud de determinar la calidad de la posesión -originaria o derivada- así como para que pueda computar el término, ya sea de buena o mala fe.

Y siendo, que a fin de que acreditar tal extremo los atestos ofertados, no revelan como es que saben que adquieren el inmueble de marras, puesto que no precisaron las circunstancias de tiempo (día, mes, año) modo y lugar de como ello aconteció, es decir, el hecho por que el entraron a poseer el inmueble materia del sumario (causa generadora de la posesión) para de ese modo contabilizar el término de ley.

A su vez, el juzgador, valoró el diverso material probatorio ofertado por los accionantes, contrario a los reclamos de los que aquí se alzan, consistente este en los levantamientos topográficos elaborados por el Ingeniero [REDACTED], (obrantes en autos a fojas de la 10 a la 12), así como dos recibos del impuesto predial expedidos por el

Ayuntamiento de Tijuana, (fojas 13 y 14 del juicio de origen); como el certificado de inscripción expedido por el Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Municipalidad, respecto del predio materia de juicio, que solo demuestran la existencia y ubicación del inmueble, sus características, las medidas y colindancias del mismo, sin embargo, ninguna de esas probanzas son idóneas para demostrar que los accionantes, tienen la posesión en carácter de dueños, al ni siquiera mencionar la fecha a partir de la cual poseen el inmueble de la litis, puesto que cierto es, pretenden hacer valer la causahabencia, también lo es que, que debieron de acreditar de manera **clara y precisa el inicio de la posesión** de cada poseedor y su causa generadora, lo que se insiste no ha quedado claro en el juicio de origen, a efecto de que el juzgador estuviese en condiciones de evaluar si había transcurrido el tiempo suficiente para la usucapión; Mientras que de acuerdo a la sentencia de adjudicación, en la que el juez de aquel juicio les adjudicó -a los acá accionantes- de única y exclusivamente de los derechos posesorios que les correspondieran a los de cujus, ésta fue dictada el 11 de julio de 2019, sin que a la fecha en la que promovieron el juicio de origen, hubiese transcurrido el término de ley. Por tanto, el agravio vertido por estos, relativo a que el resolutor debió manifestarse por cada accionante, respecto de la usucapión, reside en lo anteriormente vertido, es decir ambos siguen la misma suerte, pues no acreditan los extremos de su acción, resultando desafortunado en beneficio de éstos.

Y sin que haya sido necesaria suplir la deficiencia de la queja, en favor del coactor -adulto mayor-

en razón de que en el que se revisa, no existió una desventaja técnica-procesal que hiciera necesaria la intervención de la autoridad, tal y como resulta ser el fin de la justicia distributiva, ello en virtud de que el juicio se llevó en rebeldía de la parte demandada, así como el que estuvo asistido y asesorado todo el procedimiento judicial.

Misma suerte corren los diversos agravios hecho valer por los disidentes, relativos a que difieren con el juzgador de origen al sostener que no obstante, haber sido las codemandadas declaradas confesas al no contestar en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, así como de todas las posiciones que fueron calificadas de legales, dichas confesiones por sí solas no alcanzan el rango de prueba de prueba suficiente, toda vez que las mismas no se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba.

Sin embargo; pese lo ambicionado en el clamor vertido, resulta de explorado derecho que la confesión ficta no puede ser por sí plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto, y de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador convicción suficiente para concluir que queda acreditada la acción planteada; ello es así, porque la relación previsible entre no contestar la demanda y el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin justa causa acreditada) y los hechos ocurridos, es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de las cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aún cuando

dicha confesiones fictas no se encuentren desvirtuadas o en contradicción con otras pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior, a manera de criterio orientador la siguiente tesis aislada, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo registro (2022432) de la Décima Época, Materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo III, noviembre de (2020), página (1956), que en su contenido y rubro dice:

CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA.

El hecho de que la parte demandada haya dejado de contestar todos o algunos de los hechos de la demanda sólo vincula al juzgador a valorar esa confesión ficta en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio de origen, pero ello no significa que aquél se encuentre obligado a declarar procedente la acción intentada; pues la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda o respecto de aquellos hechos que la parte demandada no haya dado contestación produce una presunción que puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa, de una manera general –salvo los casos en que la ley o la jurisprudencia determinen lo contrario–, que si la confesión ficta no se desvirtúa, la presunción que produce ordinariamente es suficiente para acreditar la acción intentada. Por tanto, la eficacia de la confesión ficta, para que con base en ella se declare la procedencia de la acción intentada, depende, en cada caso concreto, de: I. Qué es lo que se quiere demostrar. II. A quién se imputan los hechos respecto de los que se actualizó la confesión ficta. III. El tipo de acción que se intenta; y IV. La repercusión que el acogimiento de la acción, basado sólo en la confesión ficta de la parte demandada, pudieran tener en personas ajenas al juicio.

A su vez, en apoyo a todo lo anterior y aplicado por analogía jurídica, el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro (76), del mes de Marzo de

(2020), Tomo II, página: (749), materia civil, Décima Época, identificado como Tesis: VI.2o.C. J/35 C (10a), con número de registro digital: (2021806), de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.

La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio.

Acorde al marco jurídico esgrimido, lo conducente es **confirmar** la sentencia dictada por el A quo; sin que se condene a los apelantes al pago de costas, al no surtirse alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 del Código Procesal Civil, con motivo de que el juicio fue seguido en rebeldía de la parte demandada, conforme al criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, visible en el Tomo XIX, del mes de Junio del año dos mil cuatro, pagina: (1430), materia civil, identificado como Tesis: XV.3o.6 C, con número de registro: (181350), el que se cita a continuación:

COSTAS. NO PROCEDE CONDENAR AL ACTOR A SU PAGO EN UN JUICIO SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA LE SEA ADVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, la condena en costas no procede en contra de la parte actora cuando el juicio fue seguido en rebeldía del demandado, en virtud de que para que proceda resulta indispensable que la parte demandada comparezca al procedimiento civil instaurado en su contra, toda vez que de la interpretación del citado numeral se advierte que si aquélla no compareció a través del emplazamiento en el juicio respectivo, ningún gasto judicial pudo haber erogado

en su defensa y, por ende, no hay obligación de pagar las costas que el precepto impone al actor a quien le es adversa la sentencia de condena, ante la rebeldía del demandado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se;

RESUELVE:

I.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por el Juez **Tercero de lo Civil** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Ordinario Civil**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

II.- No procede la condena de costas en la presente instancia.

III.- **Notifíquese personalmente.**- Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al Juzgado del conocimiento y en su oportunidad archívese este Toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciados **CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, y COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN** siendo ponente la primera de los

nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe.

CMEB/DVOL/AART

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdo Adjunta